

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 184

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

**EXTRACTO** P.E.P. NOTA Nº 336/04 ADJUNTANDO LEY PROVINCIAL Nº  
648.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 16/12/2004

**Girado a la Comisión** CB  
**Nº:**

**Orden del día Nº:**

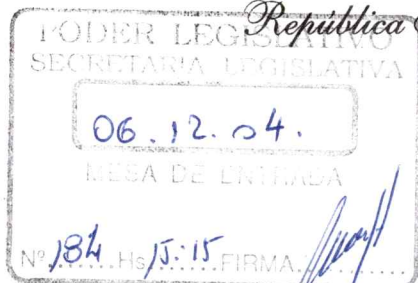
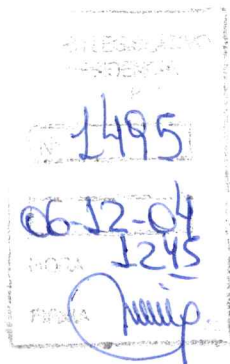
---

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina



NOTA N° **336**  
GOB.

USHUAIA, - 3 DIC. 2004

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 648, promulgada por Decreto Provincial N° 4669 /04, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

Mario Jorge Colazo  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Hugo Omar COCCARO  
S/D




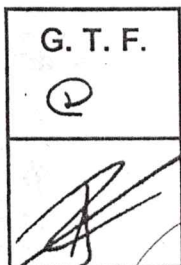
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo


USHUAIA, - 3 DIC. 2004

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **648**, Comuníquese, dese  
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

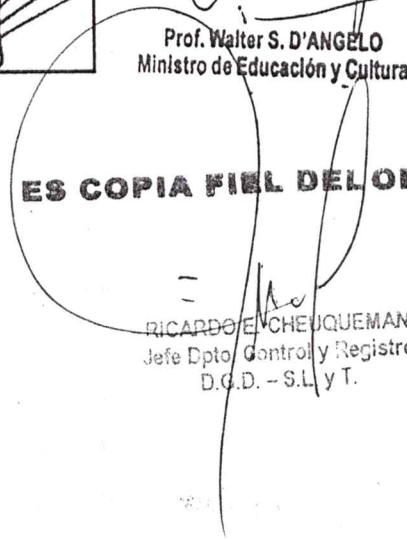
DECRETO N° 4669/04 



  
Prof. Walter S. D'ANGELO  
Ministro de Educación y Cultura

  
Mario Jorge Colazo  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
RICARDO EL CHEQUEMAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Provincial 159 por el siguiente texto:

“Artículo 60.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del Presupuesto General de la Provincia.”.

**Artículo 2°.-** Incorpóranse como Disposiciones Transitorias de la Ley provincial 159 los siguientes artículos:

“Artículo 64.- El porcentaje mínimo de inversión en educación establecido en el artículo 60 se alcanzará en forma progresiva, de acuerdo a los siguientes límites mínimos de inversión, quedando definitivamente establecido para el año 2008:

a) Ejercicio presupuestario 2005: La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial no podrá ser inferior al veintidós por ciento (22%) del Presupuesto General de la Provincia;

b) Ejercicio presupuestario 2006: La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial no podrá ser inferior al veintitrés por ciento (23%) del Presupuesto General de la Provincia;

c) Ejercicio presupuestario 2007: La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial no podrá ser inferior al veinticuatro por ciento (24%) del Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley, establécese que la asignación de los excedentes presupuestarios, a partir del Ejercicio 2005, deberá imputarse en forma automática a las partidas de Educación, hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25%) del Presupuesto General de la Provincia, en el Ejercicio presupuestario de que se trate.

Recién después de haberse asignado los excedentes, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, el Poder Ejecutivo Provincial, dando cuenta de ello a la Legislatura de la Provincia, deberá remitir a ésta un proyecto de distribución de dichos excedentes según los criterios y máximas prioridades que determine, procurando afectarlos a la inversión pública, a la atención de las demandas sociales y al desarrollo productivo.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente y la ausencia o retaceo de información, a pedido de la Cámara Legislativa o de cualquier legislador sobre los ejecutados y el destino del excedente, constituirá falta grave.

El Poder Legislativo de la Provincia dispondrá su aprobación o reformulación dentro de los treinta (30) días desde el momento de su ingreso como asunto entrado, de manera de asegurar la continuidad de los servicios del Estado y sus instituciones, observando los

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

principios y obligaciones que establece la Constitución de la Provincia, en especial los establecidos en el artículo 73 de la misma.”.

**Artículo 3°.-** Incorporáse como artículo 66 de la Ley provincial 159 el siguiente texto:

“Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.”.

**Artículo 4°.-** Derógase la Ley provincial 167.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2004.**



RAFAEL JESUS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo



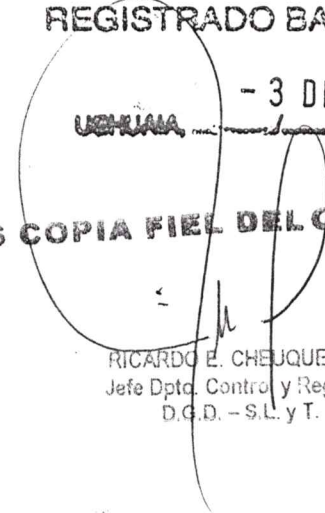
HUGO OMAR GOCCARO  
Vicegobernador  
Presidente Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 648

- 3 DIC. 2004

~~UBUJIAA~~

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RICARDO E. CHEUQUEMAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y T.